

No. 003 -2008-PCNM Lima, 24 ENE. 2008

VISTO:

El escrito presentado el 13 de diciembre 2007, mediante el cual el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 111-2007-PCNM de 25 de octubre 2007 que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Huánuco; con el informe oído en audiencia pública.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: El doctor Beraún Rodríguez sostiene que se habría afectado su derecho al debido proceso argumentando que: 1) su evaluación debió comprender desde el 27 de marzo de 1990, que es la fecha de su ingreso a la carrera judicial, y no desde el 31 de diciembre de 1993 como lo ha considerado el Consejo, por lo que no se habría cumplido el artículo I Título Preliminar del Reglamento de Evaluación y Ratificación; 2) se habría vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley en la valoración sobre sus medidas disciplinarias, las mismas que están rehabilitadas, al catalogarse como conducta inapropiada, sin embargo en la Resolución Nº 087-2007-PCNM que corresponde a la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén, su pronunciamiento es favorable pese a tener 10 medidas de apercibimiento, agregando que en su caso no se ha evaluado con ponderación este extremo: asimismo, señala que se omitió el informe que debió hacer la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Huánuco sobre si tiene quejas o medidas disciplinarias desde su reincorporación, como ha ocurrido en otros casos; 3) respecto a lo informado por la Oficina de Control de la Magistratura mediante oficio Nº 7662-2007-GD-OCMA-EVC-JM, en la que se consigna una sanción de apercibimiento (Exp. 0062-2006) impuesta luego de haber sido reincorporado en el cargo, ello no es cierto, puesto que ha realizado las averiguaciones sobre dicha sanción en la ODICMA de Huánuco y se trata de una queja que fue declarada infundada por Resolución N° 8 del 25 de abril de 2007; 4) en cuanto a la suspensión de 30 días impuesta por retardo en la tramitación de un proceso, señala que se abrió investigación a los tres integrantes del colegiado, siendo el recurrente el tercer vocal, y que dicha sanción fue impugnada por los otros magistrados siendo finalmente absueltos, y aunque reconoce que existe cosa decidida en cuanto a su persona por no haber impugnado, debió valorarse con mayor ponderación este hecho; asimismo, en lo que se refiere a las tres denuncias por participación ciudadana, realiza aclaraciones haciendo notar que carecen de sustento; 5) que el referéndum del año 2006, cuyos resultados en su mayoría lo califican como un magistrado regular, se llevó a cabo al poco tiempo de su reincorporación, el 3 de mayo 2006, motivo por el cual no se ajustaría a la realidad ya que los abogados que participaron no podían tener una apreciación de su persona sobre los rubros evaluados y que muchos de ellos no ejercen la defensa libre dentro de la jurisdicción de Huánuco; refiere que en su entrevista hizo mención que se llevó a cabo un segundo referéndum cuyo resultado habría sido remitido al Consejo, sin embargo no se ha hecho mención en la recurrida; señala también que no se ha tomado en cuenta un escrito de apoyo remitido por el Gobierno Regional de Huánuco; 6) en cuanto a su patrimonio indica que no declaró ser copropietario del inmueble ubicado en la ciudad de

Kan

Huánuco por que se trata de una herencia y que en la actualidad los que están en posesión son tres hermanos, no teniendo participación alguna a la fecha dado que así quedó acordado con los hermanos en vida, por lo que no ha tenido la intención de omitir bienes muebles o inmuebles en sus declaraciones juradas. 7) respecto a su producción jurisdiccional, la oficina de estadística de la Corte Superior de Justicia de Huánuco hace presente que de los años 1994 a 1998 no se cuenta con información estadística, lo cual se ha tenido en cuenta para señalar su baja producción, lo cual refuta porque desde 1994 laboró en forma ininterrumpida como Juez hasta noviembre de 1996 y a partir de esta fecha es promovido a Vocal Superior Provisional laborando hasta julio de 2001 en que es separado del cargo, y que sí existen estadísticas del año 1998, por lo que se deberá disponer que el Administrador y el encargado de Estadística informen al respecto; 8) sobre su capacitación académica afirma que tiene certificados que lo acreditan como panelista, ponente, organizador y asistente a seminarios, congresos y conferencias, y que algunos certificados le fueron entregados recientemente, señalando que se encuentra en constante capacitación, por lo que este extremo debe ser revalorado; y, finalmente, 9) que si bien en la resolución impugnada se precisa que su examen psicológico arroja conclusiones que no le resultan favorables y que se guarda reserva del mismo, en su entrevista personal se le hizo referencia a una ingesta de alcohol, siendo que el psicólogo tergiversó la información, habiéndose trasgredido el debido proceso por cuanto se hizo pública la aludida información que tiene carácter de confidencial en atención al artículo 2° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo 21° del Reglamento de Evaluación y Ratificación.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Tercero: Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

Cuarto: Que atendiendo a las alegaciones del recurrente, en principio, es necesario precisar que las razones sustanciales por las que el



Consejo Nacional de la Magistratura decidió, por unanimidad, no renovar la confianza al magistrado Ricardo Jesús Beraún Rodríguez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo desempeñado, son las que específicamente se hicieron constar en el considerando décimo octavo de la recurrida; precisándose, asimismo, que las demás informaciones consignadas en la resolución y las que obran en el expediente no enervan en modo alguno la decisión adoptada, puesto que existen razones suficientes que determinan que el magistrado no satisface las exigencias de conducta e idoneidad necesarias para su continuidad en el cargo.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Quinto: Respecto al cuestionamiento sobre el periodo de evaluación en el sentido que se debió comprender desde la fecha de su ingreso a la carrera judicial, el 27 de marzo 1990, es preciso señalar que la función atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales cada siete años, fue regulada por la Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 31 de diciembre de 2003, por lo que el periodo de evaluación de los magistrados necesariamente inicia al día siguiente de la referida fecha, pues antes no se tenía tal atribución. Este criterio ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional, en su sentencia del 7 de noviembre 2002, recaída en el expediente 2409-2002-AA, al señalar que "La Constitución de 1993 establece en su artículo 154°, inciso 2), que el Consejo Nacional de la Magistratura tiene como función ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Es evidente que dicha regla solo pudo entrar en vigor desde el día siguiente a la promulgación y publicación del texto constitucional respectivo, hecho acontecido, según se conoce, hacia el 31 de Diciembre de 1993"; por tanto, el periodo de evaluación en el cual ha sido comprendido el magistrado recurrente, ha sido determinado conforme a la Constitución y a la interpretación que de ella hace su Supremo Intérprete: por lo que no se evidencia afectación alguna al debido proceso en este extremo.

Sexto: Con relación a la supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley en la valoración de las medidas disciplinarias impuestas al recurrente, respecto a la efectuada en la resolución recaída en el proceso de evaluación y ratificación de la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén, cabe indicar que cada magistrado es evaluado de manera integral teniendo en cuenta los parámetros e indicadores previamente establecidos en la ley y el reglamento; en tal sentido, lo sostenido por el recurrente carece de sustento por cuanto la doctora Arellano Serquén no fue sujeta a la misma valoración en dicho rubro de su evaluación, puesto que ambos casos presentan diferencias claras y evidentes, así se tiene que la referida magistrada registraba 10 medidas disciplinarias de apercibimiento, mientras que el recurrente registra 6 apercibimientos, 3 suspensiones y 2 multas, sanciones de mayor gravedad que evidencian una conducta inapropiada en el ejercicio del cargo, tal como se consideró en la resolución impugnada, y que demuestran una objetiva diferencia respecto al record disciplinario de la magistrada Arellano Serquén. Por tanto, no existe en este extremo un sustento válido que acredite la vulneración al derecho de igualdad y menos al debido proceso en los términos que refiere el recurrente.

Sobre este mismo aspecto, es conveniente recordar que la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados es integral, comprendiendo los antecedentes acumulados durante el periodo sujeto a evaluación, por lo que no es posible soslayar las medidas disciplinarias aún cuando hayan sido rehabilitadas, por cuanto se vaciaría de contenido al mandato constitucional previsto en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, ya que si para estos efectos se considerara la rehabilitación, que por disposición del artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial opera al año de cumplida la sanción, la evaluación se reduciría al último año en cuanto a la conducta del evaluado, lo cual no sólo es

BY

au.

contrario al citado mandato constitucional, sino contraproducente a los efectos de una adecuada e integral evaluación de la función que ejercen los magistrados.

Séptimo: Asimismo, en cuanto a la afirmación de que se omitió el informe que debió hacer la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Huánuco, no es un argumento válido que justifique la afirmación del recurrente en el sentido que dicha omisión habría afectado su derecho. Al respecto, cabe puntualizar que para los efectos de la evaluación conforme a los parámetros e indicadores previstos en la ley y el reglamento, el Consejo Nacional de la Magistratura solicita toda la información necesaria a las distintas instituciones públicas y privadas, entre ellas las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, las mismas que son materia de la evaluación integral expresándose aquellas informaciones que obran en el expediente y que resultan esenciales para la decisión. Por lo demás, el hecho que no aparezca consignada en la resolución información de la ODICMA de Huánuco obedece a que ésta no obra en el expediente dado que dicha instancia no lo remitió, lo que de ningún modo afecta el debido proceso.

Octavo: Respecto a la alegación de no tener medidas disciplinarias desde su reingreso a la magistratura contrariamente a lo señalado en la resolución impugnada que menciona una sanción de apercibimiento, cabe precisar que lo consignado por el Consejo obedece a la objetividad de los documentos que obran en el expediente de evaluación y ratificación del recurrente, en el cual consta el Oficio N° 7662-2007-GD-OCMA-EVC-JM, remitido por la Oficina de Control de la Magistratura, en el que, a fojas 846, aparece un registro de medidas disciplinarias con una sanción de apercibimiento impuesta el 4 de junio de 2007, en el expediente 0000062-2006, siendo ésta un información oficial de la entidad competente, en virtud de lo cual el Consejo tomó en cuenta esa medida disciplinaria, lo que no revela afectación alguna al debido proceso toda vez que responde a la objetividad con que actúa el Consejo, objetividad que ha sido reconocida por el recurrente en su informe oral realizado el 3 de enero de 2008. Asimismo, el doctor Beraún Rodríguez ha tenido pleno acceso a su expediente y conocimiento de los documentos obrantes en autos, a pesar de lo cual no cuestionó ni aclaró oportunamente dicha información.

Ahora bien, de los anexos presentados por el doctor Beraún Rodríguez en su recurso extraordinario se advierte que la referida sanción no existe, según se observa de la copia certificada de la resolución N° 8 correspondiente a la Queja N° 062-2006, por la que se declara infundada la misma, y la resolución N° 9 por la que se declara consentida la decisión y se archivan los actuados. En este sentido, al verificarse la inexistencia de dicha sanción de apercibimiento, resulta necesario dejar aclarado el extremo del considerando undécimo de la Resolución N° 111-2007-PCNM, en el sentido que el doctor Beraún Rodríguez, durante el periodo de evaluación, registra 11 medidas disciplinarias, de las cuales 6 se refiere a sanciones de apercibimiento; lo cual sin embargo no conlleva afectación alguna al debido proceso, tal como ya se ha explicado, ni mucho menos enerva el sentido de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no ratificar al recurrente, toda vez que existen razones suficientes que evidencian la falta de conducta e idoneidad en el ejercicio del cargo desempeñado.

Noveno: En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la suspensión de 30 días que se le impuso y las apreciaciones que realiza sobre las denuncias de participación ciudadana en su contra, éstas importan en el fondo una nueva valoración de éstos indicadores por parte del Consejo, al reiterar los argumentos de sus descargos que realizó oportunamente tanto por escrito como en su entrevista personal, los mismos que el Pleno del Consejo apreció al momento de adoptar su decisión; no siendo



finalidad del recurso extraordinario hacer una nueva valoración de los elementos de juicio que sustentan la decisión, corresponde desestimarse el cuestionamiento en este extremo.

Décimo: En relación al cuestionamiento del recurrente sobre los resultados del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Huánuco, cabe señalar que éste no ha sido considerado como una de las razones de su no ratificación, motivo por el cual no lo afecta en sus derechos. Asimismo, no se encuentra en el expediente información alguna sobre resultados de algún otro referéndum realizado por el referido Colegio de Abogados, en tanto que la publicación periodística que adjunta a su recurso con los resultados de la consulta realizada el 2007, ha sido de conocimiento posterior a la decisión adoptada, resultando extemporánea al presente proceso.

Sobre la afirmación de no haberse tomado en cuenta un escrito de apoyo remitido por el Gobierno Regional de Huánuco, el Pleno del Consejo ha valorado todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente y que responden a los parámetros de evaluación realizando una valoración integral de los mismos, advirtiéndose en este extremo que no se encuentra en el expediente, hasta el momento de adoptar la decisión final, documento de apoyo diferente al consignado en la resolución.

Décimo primero: En cuanto al argumento brindado sobre la falta de declaración de un inmueble ubicado en la ciudad de Huánuco, en el sentido que no tuvo la menor intención de omitirlo en sus declaraciones juradas; el hecho objetivo es que no declaró un bien inmueble del cual aparece registrado como copropietario en la Oficina Registral de Huánuco, apartándose del deber de transparencia exigido a todo funcionario público, omisión de un deber que ha sido reconocido por el propio recurrente tanto en su entrevista realizada en el marco del proceso de evaluación y ratificación así como en su informe oral sustentando el presente recurso, hecho que además constituye una clara infracción a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27482 que dispone: "La declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas... (sic)".

Décimo segundo: En lo concerniente a su producción jurisdiccional, sostiene el recurrente que la información remitida por la oficina de estadística de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el que se omite información de los años 1994 a 1998, se ha tenido en cuenta para señalar una baja producción de su parte; al respecto, dicha afirmación carece de veracidad por cuanto en el considerando décimo quinto de la recurrida se indica que "...la información recibida resulta insuficiente (...) lo que impide aplicar una calificación precisa sobre la producción jurisdiccional del evaluado...", es decir, no se consigna la calificación que indica que recurrente. Por lo demás, este indicador, justamente por la insuficiencia advertida, no ha sido tomado en cuenta al momento de decidir su no ratificación; por lo que igualmente debe desestimarse este cuestionamiento.

Décimo tercero: En cuanto a la capacitación del recurrente, se han valorado todos los eventos académicos en los que ha participado durante el periodo de evaluación, guardando conformidad lo consignado en la resolución impugnada con los documentos obrantes en el expediente hasta el momento de resolver. Los certificados y constancias que presenta en su recurso, algunos de ellos obtenidos recientemente, es decir, en forma posterior a la decisión adoptada, resultan extemporáneos, toda vez que no constaban en el expediente de evaluación y ratificación, mas aún si no es posible en este acto procesal determinar si con los nuevos documentos acreditaría a un nivel aceptable de capacitación toda vez que ello debe ser contrastado con su entrevista personal, en la cual, por el contrario, el magistrado no pudo absolver adecuadamente las diversas preguntas sobre aspectos básicos del Derecho en su especialidad, tal como se ha hecho constar en el

aspe

Q X

1/5

considerando décimo séptimo de la recurrida, evidenciando un estado de capacitación y de actualización por debajo del nivel aceptable, por lo que el cuestionamiento del recurrente sobre este extremo también carece de sustento. Por lo demás, éste indicador no ha sido el único factor que determinó la decisión de no ratificación, puesto que este se encuentra estrechamente vinculado a la calidad de las resoluciones judiciales y al desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de contenido jurídico que se realicen, todo lo cual ha sido valorado integralmente al momento de adoptar la decisión.

Décimo cuarto: En lo referente a la supuesta afectación al principio de confidencialidad por haberse hecho referencia en su entrevista personal determinado aspecto de su examen psicológico, este cuestionamiento carece de sustento por cuanto los resultados de dicho examen se han mantenido en reserva, no habiéndose divulgado en ningún momento las conclusiones a las que arribó el médico especialista. Si bien en la entrevista personal se le pidió ciertas aclaraciones, ello se debe a que es de trascendencia conocer las apreciaciones y descargos del magistrado respecto de un aspecto vital en su conducta e idoneidad por tratarse de un tema que incide directamente en la función que desempeña, el mismo que fue absuelto con sus explicaciones, lo que de ningún modo afecta sus derechos, por el contrario se le permitió el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa y de contradicción ante una información que no se ajustaba a lo que debe ser la conducta de un magistrado. Por lo demás, dicho aspecto no ha sido considerado como un factor determinante al momento de decidirse su no ratificación, según se desprende del texto de la resolución impugnada, tal como quedó aclarado inclusive en el informe oral desarrollado el 3 de enero del año en curso.

Décimo quinto: Finalmente, es pertinente recalcar que el recurso extraordinario no tiene por finalidad que el Pleno del Consejo efectúe una nueva evaluación del magistrado, sino que se circunscribe a determinar la existencia de posibles vicios de afectación al debido proceso, lo que no ha sido acreditado en este caso, por lo que la pretensión del recurrente para que en algunos casos se haga un nuevo examen de cada uno de los indicadores de evaluación no puede ser estimada.

Décimo sexto: No habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso de extraordinario interpuesto por el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez, deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 24 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Ricardo Jesús Beraún Rodríguez contra la Resolución N° 111-2007-PCNM, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Ejecución Penal de Huánuco.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.



Registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS MANSTLLA GARDELLA

NEON.
EDWIN VEGAS GALLO

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

FRANCISCO DEL GADO DE LA FLOR B.

- ANIBAL TORRES VÄSQUEZ